REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso declarativo de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por CENITH QUINTERO CACERES y OTROS, contra NELSON MOLINA BARRAGAN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021- 00195-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes, presentó desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero ogaño; asimismo, anexó los poderes especiales que le fueron conferidos por los demandantes, y solicitó el emplazamiento del demandado GRUPO DE INVERSIONES BARUJ S.A.S.

Estudiado el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero del año en curso, observa el suscrito funcionario su procedencia, no solo porque se ciñe a lo dispuesto por el artículo 316 del C.G. del P., referente al desistimiento de ciertos actos procesales, como los recursos interpuestos, sino también porque los poderes especiales conferidos, reúnen los requisitos de los artículos 74 del C.G. del P., y 5 de la ley 2213 de 2022, razón suficiente, para acceder a ello, reconociendo la personería deprecada y aceptando el desistimiento de los recursos interpuestos, por lo que así se resolverá.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento del demandado GRUPO DE INVERSIONES BARUJ S.A.S., aprecia el suscrito funcionario que el 6 de junio de 2022, el anterior procurador de los demandantes allegó la notificación por medios electrónicos del prenombrado demandado, sin que a la fecha se hubiere recibido contestación, hecho éste que torna inviable la solicitud de emplazamiento, pues la notificación personal fue surtida por medios electrónicos, razón por la cual será denegado.

Por último, aprecia el despacho que el demandado NELSON MOLINA BARRAGAN, no ha sido notificado de manera correcta, pues si bien es

cierto, el 21 de abril de 2022, se allegó por el extremo activo memorial de solicitud de emplazamiento, anexando certificado de la empresa postal sobre la devolución de la comunicación debido a que se encontraba incompleta; no resulta menos cierto de que el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., solo autoriza el emplazamiento del que debe ser notificado, cuando la empresa de servicio postal utilizada la devuelva con la anotación de que la dirección no existe, o de que la persona no reside o no traba ja en el lugar, no comprendiendo la dirección incompleta ninguno de las causas de ley para el emplazamiento, motivo suficiente para denegarlo, decisión que obliga al despacho a requerir a los demandantes para que en el término improrrogable de 30 días cumplan con la carga procesal de la notificación personal del auto admisorio dela demanda al demandado MOLINA BARRAGAN, so pena de desistimiento tácito.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado especial de los demandantes CENITH QUINTERO CACERES, YOLEINY MILENA MURES PANTOJA, DANILO, DEINER, y JESÚS RODRIGUEZ QUINTERO; lo anterior, en los términos, facultades y fines de los mandatos conferidos.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero del año en curso.

TERCERO: Denegar el emplazamiento de los demandados GRUPO DE INVERSIONES BARUJ S.A.S., y NELSON MOLINA BARRAGAN.

CUARTO: Requerir a los demandantes para que en el término improrrogable de 30 días cumplan con la carga procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado NELSON MOLINA BARRAGAN, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

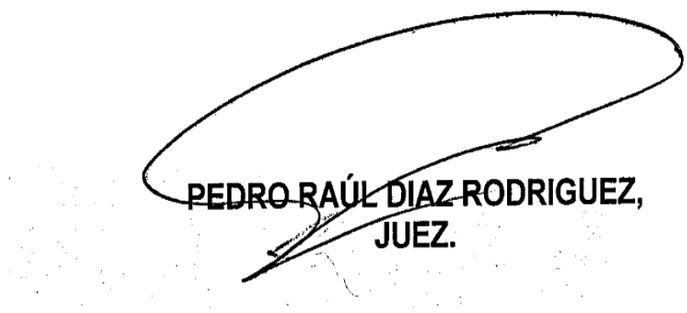

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _127_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANA TILCIA GURRERO DE ORTIZ y OTROS, contra CAPITALES ASOCIADOS S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00249-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, logrando reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por ANA TILCIA GUERRERO DE ORTIZ, WILSON URBAY GUERRERO, RUBIELA, KARLA MILENA, GLORIA, MAYDELIN, CARLOS JAVIER y DELIO ORTIZ GUERRERO, contra CAPITALES ASOCIADOS S.A., representada legalmente por MAURICIO CAVIEDES SANDOVAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por HUMBERTO MORA ESPINOSA, y contra LUIS RIVERO PIESCHACON ESPITIA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notifíquese del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 del C.G del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédase amparo de pobreza a la demandante ANA TILCIA GUERRERO DE ORTIZ, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los

requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P., en consecuencia, se generan en su favor los efectos del artículo 154 ibidem.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al registro mercantil de las demandas CAPITALES ASOCIADOS S.A., con Nit 860.402.876-0, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit 860.009.578-6. Líbrese por secretaría el oficio a las Cámaras de Comercios respectivas con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconocer al abogado JHONIER EDGARDO MENESES TRILLES, como apoderado judicial de ANA TILCIA GUERRERO DE ORTIZ, WILSON URBAY GUERRERO, RUBIELA, KARLA MILENA, GLORIA, MAYDELIN, CARLOS JAVIER y DELIO ORTIZ GUERRERO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

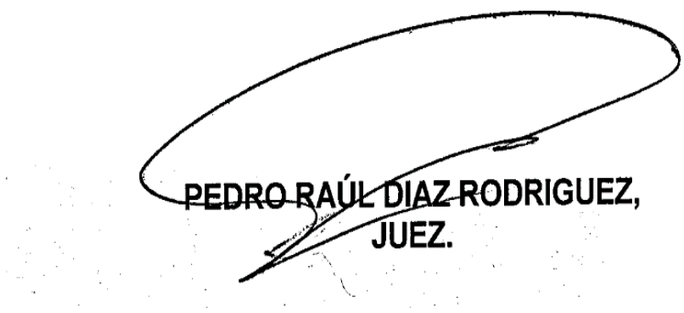

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _127_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de restitución de tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SAÚL QUINTERO RUEDA. RAD: 20-011- 31-03-001-2023-00248-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho la corrección del auto admisorio de fecha 5 de octubre de 2023, debido a que en los ordinales primero y segundo de la parte resolutiva de dicho proveído, se consignó como nombre del representante legal de la demandante el de LUIS FERNANDO SOLORZA, siendo el correcto LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA; asimismo se indicó que se trataba de un proceso de restitución de inmueble arrendado, siendo lo correcto el de restitución de mueble.

Estudiada la solicitud de corrección de auto realizada por el procurador judicial del extremo activo, observa el suscrito funcionario su procedencia, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, pues efectivamente el despacho cometió de manera involuntaria los yerros mencionados respecto al nombre del representante legal de la demandante y al tipo de restitución, razones más que suficiente para acceder a ello, máxime teniendo en cuenta que la corrección puede ser realizada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por lo que así se resolverá, rectificando los numerales primero y segundo en cuanto a nombre correcto del representante legal de DAVIVIENDA S.A., y al tipo de restitución, manteniendo incólume el resto del proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del auto calendado 5 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, los cuales quedarán así:

> *"PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de tenencia, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por su apoderado especial LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, contra SAÚL QUINTERO RUEDA.*
>
> *SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de mueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem."*

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

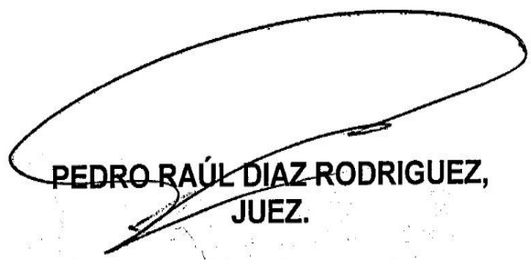

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _127_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido de cesación de efectos civiles de matrimonio adelantado por EDITH PRADA LAMUS, contra: OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda en recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto ogaño, el despacho resolvió rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada la apoderada de la parte ejecutada, aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho, denegar el decreto de medida sobre vehículo de propiedad del demandado, aceptar la caución bancaria expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en consecuencia de ello, levantar todas las medidas cautelares dentro del trámite de la referencia, en especial las decretadas sobre los siguientes establecimientos de comercio: a) COMERCIALIZADORA EL GANGO identificado con el No de matrícula mercantil 27064 ubicado en la calle 5 con carrera 40 vía al mar del barrio Kenedy de este municipio, b) ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA identificado con la matricula mercantil No 9535 ubicado en la carrera 40 entre calle 5 y 6 con carrera 40 vía al mar del barrio Kenedy, c) SERVICIOS AUTOSHELL identificado con la matricula mercantil No 21398 ubicado en la calle 6 No 19-62 y calle 6a #19-61 del municipio de Aguachica – Cesar., y d) FERRETORNILLOS KENEDY identificado con la matricula mercantil 32754 ubicada en la carrera 40 entre calle 5 y 6 con carrera 40 vía al mar del municipio de Aguachica, Cesar.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo activo, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación a fin de que se apruebe la liquidación del crédito y costas, se decrete el embargo del vehículo automotor de placas IRN014, se declare que la póliza no es suficiente y como consecuencia de ello, se deniegue el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual presentó como soporte los siguientes reparos:

En primero lugar, sostiene el recurrente que respecto al auto de fecha 1º de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, con el que se libró mandamiento de pago, se allegó liquidación del crédito, requiriéndose al despacho para que corrija de conformidad con los artículos 285, 286 y/o 287, a efectos de evitar posteriores inconvenientes, allegándose para ello una liquidación actualizada del crédito de acuerdo con lo estipulado por el artículo 226 del C.G. del P., toda vez que el despacho la realizó hasta el 21 de septiembre de 2021, siendo de suma importancia traerla a la fecha actual para que la misma quede en firme y poder cumplir con el requisito legal a efectos de rematar o hacer el cobro de la póliza judicial; lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho resolvió 2 años después la liquidación del crédito, tiempo en el que se han venido generando cuotas alimentarias e intereses mes a mes, por lo que se encuentra desactualizada, afectándose con ello los intereses patrimoniales de su representada. Sumándose a lo expuesto que, en auto del 10 de septiembre de 2021, se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose agencias en derecho, por lo que a su vez solicitó ordenar el trámite correspondiente, pues considera indivisible que estando ordenada la condena en costas se incluya su valor en la liquidación del crédito y así adquiera firmeza.

En segundo lugar, por cuanto considera que el despacho cometió un yerro al denegar la medida cautelar sobre el vehículo de placas IRN-014, pues la misma se solicitó por cuenta del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, tal como se observa en el memorial de fecha 15 de febrero de 2023, y no del proceso ejecutivo de alimentos, medida ésta tendiente a garantizar a cada uno de los cónyuges lo que le corresponde por gananciales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 598 y 590 del C.G. del P.

En tercer lugar, en razón a que en la póliza presentada por la parte demanda para levantar las medidas cautelares, se señala que la misma es para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los 10 días siguientes al fallo desfavorable al demandado, lo cual no aplica al caso, teniendo en cuenta de que ya existe equivalencia a la sentencia, siendo este el auto del 10 de septiembre de 2021, con el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que advierte que la parte pasiva indujo en error al operador judicial toda vez que, para la compra de la póliza No. B100040358 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se presentó el auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2019, siendo prueba de ello que dicho documento indica que la autoridad judicial es el JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO, lo que quiere decir que la aseguradora desconocía la existencia de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; asimismo, que el reparo a esta decisión se concreta en que el despacho debió darse cuenta de tal aspecto trascendental y fundamental, para no terminar diciendo que caución en aseguradora es igual a caución bancaria, pues para nadie es un secreto que la bancaria es consignar el dinero en garantía en una entidad financiera, siendo preocupante que se tomen estas decisiones al parecer a la ligera y que resulte lesionando el patrimonio de la demandante EDITH PRADA LAMUS.

Agregó que en la etapa actual en la que se encuentra el proceso, cumplimiento de la obligación, orden de ejecución, condena en costas y liquidación del crédito, no se admite caución de ninguna índole para asegurar el riesgo, lo que deja entrever que el demandado simplemente no ha querido cumplir la obligación, lo que constituye en violencia económica a la luz de la sentencia SC963-2022-2012-00198-0 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia; asimismo que, en el evento señalado en el artículo 441 del C.G del P., sobre el procedimiento para el cobro de cauciones judiciales, su representada se encontraría mayúscula talanquera al momento de cobrarla, debido a que la póliza indica que *garantiza el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes al fallo desfavorable al demandado,* el que ya cuenta con fallo desfavorable que se encuentra ejecutoriado desde el año 2021.

Conminó al despacho a incluir en sus providencias la perspectiva de género, como lo señala la sentencia SC963-2022-2012- 00198-0 de la Sala

de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo y sus obligaciones hacen parte de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal, el que no es seguido del mentado proceso, como se adujo en el auto atacado, haciéndose necesario recordarle al despacho que las medidas cautelares en materia de familia poseen reglas especiales de acuerdo al artículo 598 del C.G del P., en especial que se persiguen derechos que no son pecuniarios de entrada, sino que, pueden llegar a ser objeto de gananciales tanto en la cautela decretada y consumada como en la posterior liquidación de la sociedad conyugal, por lo que la solicitud de levantamiento de medidas no está llamada a prosperar dada la prohibición expresa del parágrafo 4 del inciso c del artículo 590 ibidem, siendo diferente si el demandado pagara la obligación mediante consignación al juzgado, logrando con ello el levantamiento de las medidas del proceso ejecutivo, pero no las del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

El recurso fue descorrido por la apoderada judicial del ejecutado, quien se opuso a la revocatoria de la decisión, afirmando sobre la liquidación del crédito que, el titulo ejecutivo presentado para el pago de la obligación se encuentra contenido en un auto que fijo alimentos provisionales en contra del demandado mientras se tramita el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de tal forma tal que los intereses legales serán los previstos por el legislador en el artículo 1617 del C.C., según el cual: *"1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario"*, siendo el interés legal el del 6% anual. Asimismo que, el numeral 3°, del artículo 446 del C.G. del P., le otorga potestades al juez para *"alterar de oficio la cuenta respectiva"*, por lo que el juez, al estudiar las objeciones a la liquidación del crédito, presentadas por la parte demandada, y al revisar la cuenta respectiva, determinó en aplicación del principio de justicia y por las facultades que le otorga el legislador, la alteración de oficio la cuenta respectiva, como quiera que se percató que en aplicación del artículo 1617 del C.C., que debía liquidar el crédito por el interés legal, primero, porque se trata de una obligación de naturaleza civil; segundo, porque no se observó que se hayan fijado la taza de un interés moratorio; y tercero, porque ante la no determinación de intereses moratorios se debía aplicar el interés legal,

por ministerio del legislador, como lo indica el numeral 1° del artículo 1617 del C.C.

En cuanto al rechazo de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas IRN-014, manifestó que, no podía perderse de vista que al tratarse de un proceso ejecutivo por el cobro de unas cuotas de alimentos provisionales fijadas a favor de la demandante, el despacho no accedió a la misma por considerar que las cautelas decretadas resultaban suficientes para garantizar los derechos reclamados, es por ello, que el demandante al solicitar el embargo y secuestro del referido vehículo en el proceso ejecutivo, fue en éste en donde le fue decidida la cautela, en el sentido que con las medidas cautelares decretadas eran suficiente, razón por la cual solicita se confirme la providencia recurrida en ese sentido.

Por último, respecto a la caución y el levantamiento de medidas cautelares señaló que, al tener en cuenta que los argumentos del recurrente estaban dirigidos a demostrar la improcedencia normativa de la sustitución de la cautela de embargo y secuestro de bienes del demandado, por caución afirmando que no se puede hacer en los procesos ejecutivos ni en procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, lo cierto es que, de acuerdo a la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9730-2022, Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, si bien los procesos ejecutivos como los de familia tienen disposiciones especiales frente al decreto y practica de medidas cautelares, esa sola situación por sí misma, no representa la imposibilidad jurídica de que se pueda solicitar y decretar la sustitución de la medida cautelar como fue decreta en la providencia recurrida.

Expresó que los artículos 593, 594, y 597 del C.G. del P., determinan de forma general aspectos que nutren la institución jurídica de las medidas cautelares, el 593 reglamenta la procedencia del embargo, el 594 los bienes no susceptibles de dicha cautela, y el 597 las causales legales para el levantamiento del embargo y secuestro en los procesos declarativos, ello no es óbice para aplicarlos en un proceso ejecutivo o de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por lo que en ese mismo sentido procedería la forma de prestar caución para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, la cual es más que suficiente

para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven como quiera que la medida de inscripción de la demanda se dio dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, mediante el oficio 2339 del 25 de febrero del 2020, emitida por el juzgado promiscuo de familia de Aguachica, Cesar, lo que quiere decir que la póliza garantizaría el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la sentencia que imparta el tribunal en el presente caso, motivo por el cual procedería suficientemente la garantía que se otorgada.

Por último indicó que, debería tenerse en cuenta que en ningún momento la sentencia de primera instancia condenó por alimentos a su representado, motivo por el cual la empresa aseguradora al emitir la póliza amparó las obligaciones derivadas o que se deriven del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de segunda instancia, por lo que solicita al despacho mantener la decisión y librar los oficios correspondientes con destino a la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad la de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión adiada 18 de agosto de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito modificada por el despacho, se denegó el decreto de una medida cautelar sobre un vehículo de propiedad del demandado, se aceptó la caución bancaria presentada por el demandado a fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenó el levantamiento de las mismas; lo

anterior, argumentando que la liquidación del crédito debía ser actualizada por el despacho; que la medida cautelar sobre el vehículo del demandado no había sido solicitada dentro del proceso ejecutivo de alimentos, sino dentro del trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; y que la caución presentada por el demandado resultaba inviable para su recaudo o cobro, teniendo en cuenta que la seguradora había determinado que solo podría cobrarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, el cual ya había sido proferido, y a que en los procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso no podían levantarse las medidas cautelares pues estas perseguían bienes correspondientes a gananciales.

Ahora bien, ante tales discrepancias con la decisión recurrida, corresponde al suscrito funcionario determinar si le asiste o no razón jurídica al apoderado judicial del extremo activo, para lo cual se hace necesario dilucidar cada una de ellas, por lo que así se procederá, iniciando con la atinente a la liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G. del P., referente a la liquidación del crédito y las costas, dispone lo siguiente:

> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> 2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Realizado el análisis de la actuación surtida por el despacho a la luz de la norma procesal antes transcrita, se aprecia nítido que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en su inconformidad, toda vez que no es el juez quien debe actualizar la liquidación del crédito cobrado, como mal lo entiende y pretende el recurrente, sino las partes, pues así lo exige el legislador, para lo cual deberán especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación adjuntando los documentos que la sustente si fuere necesario, tomando como base la liquidación que éste en firme.

Téngase en cuenta que al presentarse la liquidación del crédito correspondiente al mes de mayo de 2019, hasta septiembre de 2021, fecha esta última en al que se presentó el escrito contentivo de la misma, es sobre ese período respecto al cual se entra a decidir sobre su aprobación o modificación, no teniendo el despacho el deber de adicionar fechas que no han sido incorporadas en la liquidación inicial, pues recuérdese que la aprobada en el auto atacado solo cubre dicho período, ya que como se repite, tanto la presentación de la liquidación inicial, como sus posteriores actualizaciones, corresponden únicamente a las partes, quienes luego de su aprobación pueden, como en este caso, actualizarla desde el mes de octubre de 2021, hasta la fecha de la presentación de dicha actualización.

Por último, resulta necesario aclarar la confusión del recurrente, pues si bien es cierto, el precitado canon hace referencia a la liquidación del crédito y las costas, no resulta menos cierto que ambas liquidaciones son independientes la una de la otra, por la sencilla razón de que la primera, es decir, la liquidación del crédito, es realizada por las partes, mientras que la última, es efectuada por secretaría, tanto así que se rigen por normas distintas, como lo son, el artículo 446 antes transcrito, y el 366 para la liquidación de costas.

Siendo ello así, es decir, al tener por sentado de que la actualización del crédito corresponde a las partes, y que el despacho aprobó únicamente el período presentado por el extremo activo sin referirse a posteriores, deviene irremediable mantener incólume la decisión atienen a la aprobación de la liquidación, máxime cuando el recurrente no cuestionó sus sumas ni intereses, sino únicamente el hecho de que no se haya actualizado.

Siguiendo con la inconformidad del recurrente relacionada con la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas IRN-014, de propiedad del demandado, se advierte desde que le asiste razón jurídica al recurrente, pues al revisar el memorial de solicitud de medidas, se denota en su encabezamiento que el mismo va dirigido al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y no al ejecutivo de alimentos provisionales, el cual, sí es seguido a continuación del primero y no de manera independiente como mal lo entiende el apoderado judicial de la demandante, por lo tanto, al ser dirigido al trámite declarativo, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598-1 del C.G. del P., concerniente a la medidas cautelares en procesos de familia, razón más que suficiente para revocar la decisión y en su lugar, decretar la medida requerida por el extremo activo.

Por último, en lo relacionado a la aprobación de la caución y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bastó para el suscrito funcionario el análisis minucioso de la póliza No. B100040358 expedida por SEGUROS MUNDIAL, aportada por el ejecutado para el levantamiento de las medidas cautelares, para verificar que, efectivamente, tal como lo expresó el apoderado judicial recurrente, la misma resulta de imposible recaudo o efectivización, pues en el acápite

denominado objeto del contrato, se establece que el mismo es el de garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los 10 días siguientes al fallo desfavorable al demandado, fallo éste que ya fue proferido el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de las sumas adeudadas por concepto de alimentos provisionales, y que alcanzó ejecutoria formal; por lo tanto, en caso de que el extremo pasivo quisiera efectivizarla, tendría que allegar a la aseguradora la precitada providencia, la que sería irrelevante, pues la condición para el pago no solo es el fallo desfavorable, sino también el reclamo dentro delos 10 días siguientes, lo cual resulta imposible pues el termino ha fenecido desde hace más de 2 años.

Por lo tanto, el despacho corregirá el desatino, revocando tanto la aprobación de la caución, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite ejecutivo, este dependía de la aprobación de la caución.

En otro aspecto procesal, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso el recurso de alzada de manera subsidiaria al de reposición, y que el despacho no repondrá la decisión relacionada con la aprobación de la liquidación del crédito, se concederá la apelación contra dicha decisión, por cuanto se modificó la cuenta respectiva; lo anterior, en el efecto diferido de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se ordenará por secretaría la remisión del expediente digitalizado ante la oficina judicial de reparto de Valledupar, para que sea repartido ante la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su competencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reposición del numeral segundo de la parte resolutiva del auto adiado 18 de agosto de 2023, por lo que se mantendrá incólume; en consecuencia, concédase el recurso de apelación contra dicha decisión; lo anterior, en el efecto diferido de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., para lo cual se ordenará a la secretaría la

remisión del expediente digitalizado ante la oficina judicial de reparto de Valledupar, para que sea repartido ante la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Revocar el numeral tercero de la parte resolutiva del auto calendado 18 de agosto de 2023; en consecuencia, decrétese embargo sobre vehículo de placas IRN- 014 registrado en la Dirección de Tránsito y Trasporte de Bucaramanga, Santander, de propiedad del demandado OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, advirtiendo sobre las consecuencias del incumpliendo injustificado.

TERCERO: Revocar los numeral cuarto y quinto de la parte resolutiva del auto calendado 18 de agosto de 2023; en consecuencia, impruébese la caución bancaria expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; y deniéguese el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _127_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA contra OSCAR LEONARDO GANDUR. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita revertir la autorización de los depósitos judiciales consignados a favor del demandante dentro del presente proceso para que el pago se realice a través de abono a su cuenta bancaria.

Estudiada la solicitud, encuentra del despacho que la misma resulta improcedente, toda vez que los títulos ya fueron autorizados por el despacho por lo que la misma será denegada y como quiera que se ha solicitado que de ahora en adelante el pago de los depósitos judiciales se haga con abono a la cuenta del demandante, por ser procedente se accederá a esta solicitud.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reversión de la autorización del pago de los depósitos judiciales número No 424010000113614 424010000113985 y 424010000113158.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de pago con abono a la cuenta de ahorros a nombre del demandante JAIRO GANDUR ABUABARA de los títulos que sean consignados a favor del presente proceso a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de OCTUBRE de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _127_

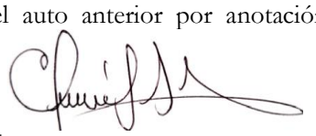

Secretaria